



## RESOLUCIÓN N° 709.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *LOS ALTARES S.A.*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”**.

-1-

Asunción, 31 de diciembre del 2020.

### VISTO:

La Providencia DGAJ N° 1386/2020 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 43/2020, a la firma *LOS ALTARES S.A.*; y,

### CONSIDERANDO:

**Que**, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “*SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LOS ALTARES S.A., CON RUC N° 80077761-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”, ordenado por Resolución SENAVE N° 232 de fecha 15 de abril de 2020.

**Que**, por Nota de fecha 09 de enero de 2020, la firma Baltic Control S.A., solicita la emisión de certificado fitosanitario, a favor de la firma *LOS ALTARES S.A.*, justificando que hubo un error en la comunicación entre los encargados de la regional Cnel. Bogado del SENAVE y la planta ALGISA, por lo que la fumigación se realizó sin la presencia de funcionarios del SENAVE.

**Que**, conforme al reporte de la Ventanilla Única del Exportador (VUE), la firma *LOS ALTARES S.A.*, ha solicitado certificado fitosanitario para exportar la partida de 260.000 kilogramos de arroz blanco pulido, tipo I, no parborizado, a Perú, a lo que el SENAVE respondió que se debe de adjuntar por parte del exportador el Certificado de Fumigación lo cual no fue adjuntado y por ende no se finalizó el proceso de otorgamiento del certificado fitosanitario.

**Que**, por Nota de fecha 21 de enero de 2020, la firma Baltic Control S.A. presentó la nota suscripta por el apoderado de la firma *LOS ALTARES S.A.* en la cual declaran bajo juramento de fe que el producto arroz blanco, tipo I, no parborizado, se encuentra en tránsito rumbo a Perú y fue embarcada desde el Puerto Caacupemí en fecha 10 de diciembre de 2019, (adjuntando la captura de pantalla de la ADUANA, a fs. 4).

**Que**, la Dirección de Asesoría Jurídica, conforme al Dictamen N° 64/2020, y en relación a la partida de 260.000 kilogramos de arroz blanco pulido, tipo I, no parborizado, que fue enviada a Perú, por parte del exportador, sin inspección, sin toma de muestra, sin tratamiento por lo tanto sin Certificado Fitosanitario emitido por el SENAVE, con base





## RESOLUCIÓN N° 709.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LOS ALTARES S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-2-

en el aspecto legal y los antecedentes obrantes, *“es de parecer que se debería comisionar a un inspector autorizado por COSAVE y un abogado/a del área jurídica hasta el lugar donde arribe el producto en territorio peruano, a fin de inspeccionar, tomar muestras de los 260.000 kilogramos de arroz blanco pulido, tipo I, no parborizado, propiedad de la firma LOS ALTARES S.A, y redactar el Acta de Fiscalización respectiva, consignando todos los datos y tomando fotografías de la partida, para luego emitir el Certificado Fitosanitario si la partida cumple con los requisitos fitosanitarios”.*

**Que**, la Dirección de Operaciones, ha dado respuesta al procedimiento sugerido por la Asesoría Jurídica, no cumpliría con los requisitos establecidos por Perú considerando que lo requerido es el tratamiento pre embarque y *“para poder proceder a lo dictaminado, se debería realizar la consulta a la ONPF del mencionado país y contar con su aprobación, a fin de respetar la soberanía del país importador”.*

**Que**, la Dirección de Protección Vegetal expuso que *“toda acción fitosanitaria realizada con fines de certificación debe ser aplicada en territorio de la ONPF. Para cualquier actividad conjunta con otra ONPF la misma debe ser acordada previamente”.*

**Que**, la Dirección de Asesoría Jurídica, por Dictamen N° 76/2020, se ha ratificado en los términos del Dictamen N° 64/2020, en cuanto a la inspección y el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios para el otorgamiento del Certificado Fitosanitario, y atendiendo que existe un impedimento para realizar dichos procedimientos por la aplicación territorial de las normas, ha recomendado cuanto sigue: *“1- En el expediente MEU 349/2020, obra a fs. 5 el Certificado de Fumigación expedido por la firma BALTIC CONTROL S.A., el mismo puede ser autorizado como válido, bajo criterio técnico y Visto Bueno de la Dirección General Técnica. 2- En cuanto al aspecto de inspección y toma de muestra, se requerirá que la firma LOS ALTARES S.A. presente el informe de inspección que le fuera otorgado por el funcionario del SENAVE en el Puerto de Salida de la partida, asimismo entregue la muestra tomada por la firma de la partida en cuestión. Una vez cumplidos con los pasos sugeridos, se podrá otorgar la Certificación Fitosanitaria, en forma excepcional y por única vez...”.*

**Que**, por Memorando DGT N° 065/2020, la Dirección General Técnica, autoriza como valido el Certificado de Fumigación expedido por la firma Baltic Control S.A., asimismo solicita que se emita el Certificado Fitosanitario correspondiente a la partida de arroz referida, (adjuntando copia del Certificado Fitosanitario N° 422566).

**Que**, obra en el expediente el Dictamen DAJ N° 278/2020, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma **LOS ALTARES S.A.**, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 13 y 20





## RESOLUCIÓN N° 709.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *LOS ALTARES S.A.*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”**.

-3-

de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas formas de protección fitosanitaria*”, siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 232 de fecha 15 de abril de 2020.

**Que**, por Providencia DGAJ N° 645/2020 de fecha 06 de julio del 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos solicita la designación de la Abg. Vidalia Velázquez como jueza de instrucción en reemplazo de la Abg. Patricia Martínez, a fin de proseguir con los trámites administrativos.

**Que**, por Resolución SENAVE 355 de fecha 07 de julio del 2020, se designa nueva jueza de instrucción en el sumario administrativo instruido a la firma **LOS ALTARES S.A.**

**Que**, a fs. 118 al 119 de autos obra el A.I. N° 24 de fecha 10 de julio de 2020, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma **LOS ALTARES S.A.**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 355 de fecha 07 de julio de 2020; intima a la sumariada para que en el plazo de 9 días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar, siendo notificado dicho A.I. en fecha 19 de agosto de 2020, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

**Que**, a fs. 120 al 125 de autos obra el descargo presentado por el representante legal de la firma **LOS ALTARES S.A.**, el Abg. Luis Alfredo Fois, manifestando en cuanto sigue: “...*En el considerando la Resolución N° 232 del 15 abril de 2020, dictada por el presidente del SENAVE, se expone que la empresa LOS ALTARES S.A. habría cometido supuestas infracciones contra disposiciones legales vigentes en el SENAVE en materia de otorgamiento de Certificado Fitosanitario. Específicamente en la citada resolución se pone de manifiesto que; por Nota de fecha 09 de enero de 2020, la firma BALTIC CONTROL S.A., solicita la emisión de certificado fitosanitario, a favor de la firma LOS ALTARES S.A., justificando que hubo un error en la comunicación entre los encargados de la regional Cnel. Bogado del SENAVE y la planta ALGISA, por lo que la fumigación se realizó sin presencia de funcionarios del SENAVE. Asimismo declara que por Nota de fecha 21 de enero de 2020, la firma BALTIC CONTROL S.A. presentó una nota suscripta por el apoderado de la firma LOS ALTARES S.A., en el cual declaran bajo fé de juramento que el producto arroz blanco, tipo I, no parborizado, se encuentra en tránsito rumbo a Perú y fue embarcada desde el Puerto Caacupemí en fecha 10 de diciembre 2019. Es así que el Presidente del SENAVE en la citada resolución concluye que: a) La firma Los ALTARES S.A., ha retirado del puerto una partida de arroz de 260.000*”





## RESOLUCIÓN N° 709.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LOS ALTARES S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-4-

*kilogramos de arroz blanco pulido, tipo I, no parborizado, que fue enviada a Perú, por parte del exportador (LOS ALTARES S.A.), sin certificado fitosanitario emitido por el SENAVE, por lo cual se justifica la instrucción de sumario administrativo b) El hecho se trata de una partida con origen de Paraguay, el SENAVE, técnica y documentariamente realizó los procesos necesarios para subsanar la irregularidad y otorgó el Certificado Fitosanitario pertinente para que el producto mencionado ingrese al territorio peruano. C) Las disposiciones legales prevé que el SENAVE debe verificar los tratamientos necesarios, así como inspeccionar los productos para posteriormente emitir el Certificado Fitosanitario que ampare las partidas de productos vegetales para el mercado externo y que conforme se describe en los antecedentes documentarios del presente caso, la partida de arroz fue reiterada del Puerto sin el Certificado Fitosanitario, por lo tanto, habría un quebrantamiento del marco legal previsto. d) Dispone la instrucción de sumario a la firma LOS ALTARES S.A. por supuestas infracciones a las disposiciones de los Art. 13 y 20 de la Ley 123/91 “Que adopta nuevas formas de protección fitosanitarios”. A pesar de que mi parte reconoce que se dieron desafortunados malos entendidos que culminaron en el retiro de la mercadería citada antes de la emisión del certificado fitosanitario (y nos remitimos al respecto en forma íntegra a los términos de mi allanamiento parcial), desde ya negamos que nuestro actuar constituya en forma directa una falta grave. **FORMULAR ALLANAMIENTO PARCIAL:** Mi parte se allana al hecho objetivo de que la mercadería citada y detalladamente previamente fue retirada del puerto sin que el proceso de concesión del correspondiente certificado fitosanitario se hallara concluido. Sin embargo, solicitamos al SENAVE que a los efectos de determinar la existencia o no de una falta grave atribuible al actuar de LOS ALTARES S.A., en el caso objeto del presente sumario, preliminarmente sean evaluadas TODAS las circunstancias de hecho y derecho que rodearon a este caso en particular. Debe considerarse que en el escenario de hechos en el cual se desarrollaron los acontecimientos la fumigación y posterior tramitación del correspondiente certificado fitosanitario, al tratarse de una actividad técnica, regulada y supervisada por la Institución, depende exclusivamente de la prestación de servicios de terceros. **Hechos Ocurredos:** Tal como se relata en los antecedentes del presente sumario, y como se acredita plenamente con las constancias obrantes en el expediente, durante el mes de noviembre de 2019, la firma LOS ALTARES S.A. se encontraba al final del proceso de exportación de unos 260.000 kilogramos de arroz con destino a Perú. Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia fitosanitaria, la empresa contrató al igual que en ocasiones anteriores, a la firma BALTIC CONTROL S.A. para la realización de las tareas de fumigación requerida. Huelga decir que LOS ALTARES S.A. necesariamente debe tercerizar este servicio, por tratarse de un servicio altamente especializado, y que debe realizarse por empresas inscriptas y supervisadas por el SENAVE (Art. 22 de la Ley 123/91), por ende debe DELEGAR esa responsabilidad en todos los casos. El servicio de la citada empresa incluía forzosamente los trámites ante*





## RESOLUCIÓN N° 709.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LOS ALTARES S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-5-

el SENAVE para asegurar la presencia de los veedores o inspectores de la institución para posibilitar la posterior emisión del correspondiente certificado fitosanitario. LOS ALTARES S.A. contrató y pago íntegramente a BALTIC CONTROL S.A. por dichos servicios, y la fumigación se realizó efectivamente, no obstante, por razones que desconocemos a cabalidad existió una descoordinación entre: los funcionarios de BALTIC S.A., los inspectores del SENAVE y; los funcionarios del puerto privado y la verificación no se llevó a cabo en el momento de la fumigación. Adjunto a esta presentación copias autenticadas de: 1. La factura N° 758 emitida a LOS ALTARES S.A. por Baltic Control S.A. en concepto de EMBARQUE, FUMIGACIÓN Y CERTIFICACIÓN EN CONTENEDORES CON ARROZ; 2. el Certificado de Fumigación (Fumigation Certificate); 3. Certificado de Calidad (Certificate of Quality); y, 4. Certificado de Limpieza (Certificate of Cleanliness), también emitidas por BALTIC CONTROL S.A. en relación a los granos embarcados. Todos ellos resultantes del servicio específicamente contratado y pagado. Nótese que el costo del servicio de fumigación y certificación es virtualmente irrelevante en comparación con el valor de la operación comercial de los granos exportados y en definitiva, con los montos globales en juego, por lo que es verdaderamente ilógico considerar que LOS ALTARES S.A. no haría la fumigación y certificación, más aún cuando que es una operación comercial que realiza regularmente. Está claro entonces que LOS ALTARES S.A. en todo momento hasta el embarque y envío de los granos exportados inclusive, tuvo el convencimiento pleno de haber obrado a cabalidad y haber cumplido con todas las disposiciones y normas legales Fitosanitario, y fue recién en forma posterior, que tuvo conocimiento de la descoordinación que ocurrió con la empresa fumigadora y los inspectores de SENAVE, ya cuando la mercadería se encontraba ya en tránsito marítimo hacia su destino. En este punto del relato, creemos necesario aclarar que; es usual que la emisión material del Certificado Fitosanitario (documento físico) sea posterior al embarque de la mercadería, puesto que la exportación se hace en TODOS LOS CASOS por vía marítima, lo que tarda semanas enteras en completar el viaje, mientras que la remisión del Certificado Fitosanitario al país de destino, una vez emitido, se realiza por Courier aéreo y en general llega a destino antes que la mercadería misma. Una vez que LOS ALTARES S.A. tuvo conocimiento de la situación que motivo el presente sumario, se ha puesto a disposición y ha colaborado para de todas las maneras solicitados para subsanar cualquier irregularidad y esto también se halla totalmente acreditado. CONCLUSIÓN: a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones legale, LOS ALTARES S.A. ha contratado y abonado los servicios especializados de una empresa especializada e inscripta en el SENAVE, para proceder a la fumigación de granos y certificación de dicho proceso en miras a su exportación, empresa que en dicha oportunidad le emitió un certificado de fumigación y la que debía tramitar posteriormente la emisión del certificado fitosanitario. La empresa contratada, por motivos que desconocemos no coordinó correctamente con los fiscalizadores para el momento de la fumigación lo cual en





## RESOLUCIÓN N° 709.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *LOS ALTARES S.A.*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”**.

-6-

*definitiva resultó en un impedimento para la emisión del certificado fitosanitario, como los granos ya no se encontraban en el local de mi representado al momento de la fumigación, LOS ALTARES S.A. no tuvo conocimiento de esta situación sino en forma posterior a la exportación. Todo esto está plenamente acreditado en el sumario. En definitiva, el mayor perjudicado por toda esta situación ha sido LOS ALTARES S.A. quien ha resultado con enormes perjuicios económicos y morales en toda esta situación a pesar de haber cumplido razonablemente con todas sus obligaciones legales, por lo que solicitamos al SENAVE que todas estas circunstancias sean evaluadas al momento de dictarse resolución...” (Sic).*

**Que**, por Providencia de fecha 21 de setiembre del 2020, el Juzgado de Instrucción, en merito a la presentación realizada por la firma **LOS ALTARES S.A.**; tiene por reconocida su personería jurídica; tiene por constituido su domicilio en el lugar señalado; por contestado el traslado del sumario administrativo; habiendo hechos que probar, ordena la apertura de la causa a prueba; siendo notificada dicha providencia en fecha 21 de setiembre del 2020, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

**Que**, por Providencia de fecha 27 de agosto de 2020, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.

**Que**, a fs. 139 de autos obra la Providencia DSA-DAJ N° 96 de fecha 24 de noviembre de 2020, del Departamento de Sumarios Administrativo, informó que los registros de dicha dependencia no obra sumario administrativo a la firma **LOS ALTARES S.A.**, por supuestas infracciones a las disposiciones del SENAVE.

**Que**, a fs. 145 de autos obra Memorándum DCF N° 063 de fecha 24 de noviembre de 2020, el Departamento de Certificación Fitosanitaria de la Dirección de Operaciones, informó que SENAVE no cuenta con registro de Exportadores, aclarando que dicho registro se realiza ante Ventanilla Única de Exportación (VUE).

**Que**, a fs. 146 obra en autos el informe de la Secretaria de Actuación en el que consta que el sumario administrativo ha sido notificado en legal y debida forma, a la firma **LOS ALTARES S.A.**, habiéndose presentado a formular su descargo el representante convencional.

**Que**, por Providencia de fecha 09 de diciembre del 2020, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.



## RESOLUCIÓN N° 709.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA **LOS ALTARES S.A.**, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

**Que**, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

**Artículo 13.-** *El ingreso y egreso de productos vegetales al país sólo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta Ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente”.*

**Artículo 20.-** “*Los productos vegetales deberán ir acompañados del certificado fitosanitario de exportación que será expedido por la Autoridad de Aplicación, basado en el modelo exigido por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO y según los requisitos fitosanitarios exigidos por el país importador”.*

**Que**, por Resolución N° 327/19 “*Por la cual se establece la Categorización de las Infracciones y sus correspondientes Sanciones, Cometidas en Contravención a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), en el Marco de un Sumario Administrativo*”, dispone en su Anexo I: **Tabla I: 1. TIPOS DE INFRACCIONES CON LA CORRESPONDIENTES CATEGORÍAS:** b) *Productos y Sub Productos de Origen Vegetal: Punto 5) 5.3: Sin la correspondiente inspección y sin Certificado Fitosanitario o equivalente, cuando corresponda; se califica como GRAVE y el Anexo II. 2.- SANCIONES APLICABLES Y GRADUACIÓN DE MULTA. Categoría de infracciones. Grave. Multa. Mínima: 251 jornales. Máxima: 1000 jornales.*

**Que**, por Resolución SENAVE N° 232 de fecha 15 de abril de 2020, se instruyó sumario administrativo a la firma **LOS ALTARES S.A.**, por la exportación de una partida consistente en 260.000 kilogramos de arroz blanco pulido, Tipo I, no parborizado, con destino a Perú (importador), sin el certificado fitosanitario de exportación emitido por el SENAVE en su calidad de autoridad de aplicación, en presuntas contravenciones a lo dispuestos en el artículos 13 y 20 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”.



**Que**, la firma **LOS ALTARES S.A.** se presentó, por medio de su representante convencional cuya personería se encuentra acreditada en autos, manifestando que: “...A pesar de que mi parte reconoce que se dieron desafortunados malos entendidos que culminaron en el retiro de la mercadería citada antes de la emisión del certificado fitosanitario (y nos remitimos al respecto en forma íntegra a los términos de mi allanamiento parcial), desde ya negamos que nuestro actuar constituya en forma directa una falta grave. **FORMULAR ALLANAMIENTO PARCIAL:** Mi parte se allana al hecho objetivo de que la mercadería citada y detalladamente previamente fue retirada del puerto sin que el proceso de concesión del correspondiente certificado fitosanitario se hallara concluido. Sin embargo, solicitamos al SENAVE que a los efectos de determinar la existencia o no de una falta grave atribuible al actuar de **LOS ALTARES S.A.**, en el



## RESOLUCIÓN N° 709.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *LOS ALTARES S.A.*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-8-

*caso objeto del presente sumario, preliminarmente sean evaluadas TODAS las circunstancias de hecho y derecho que rodearon a este caso en particular”. Así también, alegó de que: “...LOS ALTARES S.A. ha contratado y abonado los servicios especializados de una empresa especializada e inscrita en el SENAVE, para proceder a la fumigación de granos y certificación de dicho proceso en miras a su exportación, empresa que en dicha oportunidad le emitió un certificado de fumigación y la que debía tramitar posteriormente la emisión del certificado fitosanitario. La empresa contratada, por motivos que desconocemos no coordinó correctamente con los fiscalizadores para el momento de la fumigación lo cual en definitiva resultó en un impedimento para la emisión del certificado fitosanitario, como los granos ya no se encontraban en el local de mi representado al momento de la fumigación, LOS ALTARES S.A. no tuvo conocimiento de esta situación sino en forma posterior a la exportación”. (Sic)*

**Que,** el Juzgado de Instrucción considera analizar como de carácter previo el allanamiento formulado por el representante convencional de la firma ***LOS ALTARES S.A.***

**Que,** en el marco del allanamiento parcial formulado por la firma sumariada, dicha posición se refiere específicamente al objeto de la instrucción sumarial, en la exportación de productos vegetales, específicamente 260.000 kilogramos de arroz blanco pulido, tipo I, no parborizado, enviadas a Perú, sin contar con el certificado fitosanitario de exportación necesario que es emitido por la institución. Por consiguiente, se confirma que hubo un quebrantamiento de las normativas legales que rigen la materia con relación a la exportación o envío de productos vegetales sin cumplir con las condiciones fitosanitarias de inspección técnica, y por ello, el otorgamiento del certificado fitosanitario.

**Que,** en base a los fundamentos expuestos, el Juzgado de Instrucción considera que la firma ***LOS ALTARES S.A.*** efectivamente realizó la exportación de 260.000 kilogramos de arroz blanco pulido, tipo I, no parborizado, a Perú, sin el certificado fitosanitario de exportación y atendiendo que la firma sumariada retiró del territorio nacional sin la conclusión de los procesos técnicos requeridos por la autoridad de aplicación, relacionados al proceso de exportación, constituyendo así una transgresión a lo dispuesto en los artículos 13 y 20 de la Ley 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, por lo que corresponde sea declarada como responsable.

**Que,** conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 43/2020, recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsable a la firma ***LOS ALTARES S.A.***, de infringir los artículos 13 y 20 de la Ley 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, y sancionar a





## RESOLUCIÓN N° 709.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *LOS ALTARES S.A.*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”**.

-9-

la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inc. b) de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

### **POR TANTO:**

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

### **EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCLUIR** el sumario administrativo instruido a la firma *LOS ALTARES S.A.*, con RUC N° 80077761-1, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR** responsable a la firma *LOS ALTARES S.A.* de infringir las disposiciones contenidas en los Artículos 13 y 20 de la Ley 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”; por la exportación de 260.000 kilogramos de arroz blanco pulido, tipo I, no parborizado, enviado a Perú, sin el Certificado Fitosanitario emitido por el SENAVE.

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la firma *LOS ALTARES S.A.*, con una multa de 251 (doscientos cincuenta y uno) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

**Artículo 4°.- INFORMAR** sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

**ES COPIA  
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO  
SECRETARIA GENERAL**

RG/ct/tp

